INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que establece condiciones especiales transitorias para la aplicación del artículo 18 de la ley N° 19.479 y faculta para otorgar el bono compensatorio que indica.

BOLETÍN Nº 9.113-05

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

- - -

En sesión celebrada el 24 de abril de 2014, la Cámara de Diputados, cámara de origen, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, Javier Macaya Danús, José Miguel Ortiz Novoa, Alejandro Santana Tirachini y Marcelo Shilling Rodríguez.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2014, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Hacienda, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 13 de mayo de 2014, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín, y Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, José Miguel Ortiz Novoa, Alejandro Santana Tirachini y Marcelo Shilling Rodríguez. En dicha oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente al Honorable Senador señor Lagos, y acordó que el reglamento por el que se regiría sería el del Senado. Enseguida, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Del mismo modo concurrieron, en representación de la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función

Pública, señor Jorge Rodríguez, y la Jefa del Subdepartamento Institucional Laboral, señorita Patricia Orellana.

- - -

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión Mixta, el **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Jorge Rodríguez,** recordó que el proyecto de ley en estudio, iniciado bajo la administración del ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera, fue discutido en su origen paralelamente a otro que establecía un incentivo al retiro para los funcionarios de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). Como la tramitación de este último se había dilatado, fueron los propios funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas quienes estuvieron porque fuera un proyecto específico el que se hiciera cargo de su situación particular.

Con el tiempo, sin embargo, mientras el proyecto de ley ANEF resultó aprobado en todas las instancias, no ocurrió lo mismo con el de los funcionarios de Aduanas, quienes han solicitado al nuevo Gobierno dar los pasos que sean necesarios para que así acontezca. De ahí que, tras el rechazo de la Cámara de Diputados a las enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional, el Ejecutivo haya retomado las negociaciones con los funcionarios de Aduanas.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver que el proyecto de ley en su oportunidad despachado por el Senado contó con el acuerdo expreso de los representantes de los funcionarios de Aduanas.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** explicó que lo que ha motivado a los citados representantes a buscar nuevas instancias de negociación, es que con posterioridad a la aprobación prestada por el Senado han advertido que catorce antiguos funcionarios quedaban excluidos de ciertos beneficios del proyecto. Como subsanar este aspecto requería desde luego de una indicación del Ejecutivo, la opinión de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que hiciera suya la Sala de esa Corporación en tercer trámite constitucional, fue la de rechazar la iniciativa en su integridad.

Los **Honorables Senadores señores Zaldívar y Coloma** consultaron por las diferencias entre el proyecto de incentivo al retiro de los funcionarios ANEF y el de los funcionarios de Aduanas.

El **señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos** dio a conocer la presentación, por parte del Ejecutivo, de una proposición -de la que se da cuenta más adelante en el presente informe- para resolver las dificultades suscitadas entre ambas Cámaras con motivo del presente proyecto de ley. En ella se contienen ciertos beneficios para un universo acotado de funcionarios, catorce, que habían abandonado el Servicio de Aduanas sin acceder a ellos. Esto último marca una diferencia con el incentivo al retiro

para los funcionarios ANEF, donde sí hubo funcionarios que quedaron sin acceder a ciertos beneficios.

Los principales aspectos de la proposición del Ejecutivo, prosiguió, son los siguientes:

1.- Incentivos al Retiro para los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas.

a) Requisitos: haber cumplido o cumplir 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad en el caso de los hombres, entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, siempre que hagan su dejación del cargo a más tardar el 1 de julio de 2015 (esto, atendido el retardo en la tramitación del proyecto de ley, pues en el caso de los funcionarios ANEF el retiro debe hacerse efectivo hasta el 31 de marzo de 2015).

b) Beneficios:

i) Bonificación por Retiro, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicios, con un máximo de once meses. La remuneración a considerar será hasta un límite máximo de 100 UF (artículos 1°, 2° y 3°). Esto último también constituye una diferencia con el incentivo al retiro ANEF, donde el tope es de 90 UF.

ii) Bono de 395 UF para los funcionarios que recibieron la bonificación anterior, que a la fecha de la renuncia tuvieren 20 o más años de servicios y se encuentren afiliados a la AFP (artículo 4°).

iii) Plazo especial para postular al bono post laboral de la ley N° 20.305, para aquellos que perciban el bono de 395 UF (artículo 7°).

iv) Bono especial de permanencia, de 10 UF por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un máximo de 100 UF para aquellos que perciban el bono de 395 UF (artículo 8°).

v) Bono especial de permanencia de 5 UF por cada año de servicio por sobre los 20 años, con un máximo de 100 UF para los cargos en las plantas de profesionales, directivos, fiscalizadores y jefaturas; o aquellos asimilados a cualquiera de las plantas antes enumeradas; o que reciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, siempre que perciban el bono de 395 UF (artículo 9°).

c) Incompatibilidad: artículo 18 de la ley N° 19.479 (incentivo especial de Aduanas), en el Título II la ley N° 19.882 (bonificación por retiro permanente) y en la ley N° 20.734 (incentivo ANEF).

2.- Facultad para Director del Servicio Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia a los funcionarios.

a) Requisitos: puede solicitar la renuncia de los funcionarios de planta o a contrata, que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el de los hombres (artículo 10).

b) Beneficios. Los funcionarios a los que se les solicite la renuncia tendrán los siguientes beneficios**:**

i) Bonificación por retiro, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicios, con un máximo de once meses. La remuneración a considerar será hasta un límite máximo de 100 UF (artículos 1°,2° y 3°).

ii) Bono de 395 UF para los funcionarios que recibieron la bonificación anterior, que a la fecha de la renuncia tuvieren 20 o más años de servicios y se encuentren afiliados a AFP (artículo 4°).

iii) Plazo especial para postular al bono post laboral de la ley N° 20.305, para aquellos que perciban el bono de 395 UF (artículo 7°).

c) Procedimiento: dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Aduanas, mediante resolución exenta, identificará al personal al que pedirá la renuncia. En dicha resolución, que requerirá la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se establecerá, en consulta con los funcionarios, la fecha en que estos deberán hacer dejación de sus cargos, la que no podrá exceder del 1 de abril de 2015. A la resolución se anexará la respuesta del funcionario.

3.- Bonos especiales para ex funcionarios.

a) Bono de 395 UF siempre que el ex funcionario hubiere cesado en sus labores entre el 1 de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la ley, y cumpla los demás requisitos establecidos en el artículo 11 del proyecto de ley.

b) Bono equivalente a la diferencia entre los meses de la bonificación por retiro voluntario que percibieron conforme a las normas del Título II de la ley N° 19.882, y los once meses de remuneraciones imponibles que hubieren podido percibir si se hubiere aplicado el artículo 18 de la ley N° 19.479, incentivo especial de aduanas. Los ex funcionarios deben haber renunciado voluntariamente a sus cargos a contar del 1 de enero de 2011 y hasta el día previo a la publicación de la presente ley, (artículo 12).

4.- Bono compensatorio

Se otorga a los funcionarios de la planta del Servicio Nacional de Aduanas que hubiesen percibido un monto inferior al que les correspondía por asignación de antigüedad, durante el período

comprendido entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de agosto de 2005 (artículo 14).

5.- Se aclara que el 31 de marzo de 2015 será el plazo máximo para que cesen en funciones los funcionarios afectos a la ley N° 20.734 (incentivo ANEF), a quienes el Jefe de Servicio respectivo hubiera solicitado la renuncia a sus cargos, según lo dispuesto en el artículo 12 de dicha ley (artículo 16).

Respecto de este último punto, el **señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos** expresó que se debe a una especial solicitud de los representantes de la ANEF por aclarar el alcance de una disposición de la ley que estableció el incentivo al retiro aplicable a esos funcionarios. En su artículo 12 se establece un doble criterio para la oportunidad en que deberán dejar el servicio aquellos a quienes se solicite la renuncia, que "no podrá exceder de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley y, en todo caso, deberá hacerse efectiva antes del 31 de marzo de 2015.". Con el fin de que la interpretación sea unívoca, se propone que sea esta última fecha el plazo fatal.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó, sin perjuicio de anunciar su voto favorable a la proposición formulada por el Ejecutivo, su aprensión respecto de que al emprender negociaciones particulares con los funcionarios de un Servicio, materializadas en este caso en un proyecto de ley específico, se pueda a la postre estar debilitando el rol que a la ANEF corresponde desempeñar. Desde la perspectiva de las políticas públicas, indicó, puede que no sea lo más adecuado.

- - -

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como del acuerdo adoptado a su respecto.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó todas las enmiendas propuestas por el Senado en segundo trámite constitucional. Así lo comunicó mediante oficio N° 11.251.

Lo obrado por el Senado había consistido en la sustitución de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° aprobados por la Cámara de Diputados, por los siguientes artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10:

"Artículo 1°.- Establécese, por una sola vez, por el periodo que se indica, una bonificación por retiro para los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicios en el Servicio Nacional de Aduanas, con un máximo de once meses.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de cien unidades de fomento.

El pago de la totalidad de la bonificación, será realizado directamente por el Servicio Nacional de Aduanas, a más tardar en el mes subsiguiente al del cese de funciones.

Los beneficios de la presente ley serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, tales como los establecidos en el artículo 18 de la ley N° 19.479 y en el Título II la ley N° 19.882.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios de la bonificación por retiro, los funcionarios de planta o a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido 60 años de edad, si son mujeres, ó 65 años de edad, si son hombres, y que cesen en sus cargos a más tardar el día 31 de marzo de 2015, de acuerdo a las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Los funcionarios que hayan cumplido o cumplan 60 ó 65 años de edad, según sean, respectivamente, mujeres u hombres, entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente al cargo que sirven dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, indicando la fecha en que harán dejación del cargo, la que no podrá ser posterior al 31 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación por retiro de que tratan los artículos anteriores de esta ley, que a la fecha de la renuncia tuvieren 20 ó más años de servicios continuos o discontinuos en dicha institución y que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado acorde a lo establecido en su artículo 17, tendrán derecho a

percibir, por una sola vez, una bonificación adicional de cargo fiscal equivalente a 395 unidades de fomento.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que actualmente desempeñen cargos de planta o a contrata, podrán completar los años de servicios exigidos, considerando para ello hasta 10 años de labores en calidad de honorarios, sujetos a jornada completa, realizados con anterioridad al año 1998.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al día en que se produzca el cese de funciones.

La bonificación adicional de que trata este artículo se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro a que se refiere el artículo 1° de esta ley y corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas la verificación del cumplimiento de los requisitos que para su percepción se establecen así como los que correspondan al resto de los beneficios.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Igualmente, podrán percibir la bonificación adicional, los funcionarios que, entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio y además cumplan con los demás requisitos necesarios para su percepción. La bonificación deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley o dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento del requisito de edad si la declaración de invalidez es posterior a la publicación de la ley pero anterior al 30 de junio de 2014 y de corresponder, su pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitarla.

El personal que preste servicios en jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirva en el Servicio Nacional de Aduanas para acceder a la bonificación adicional. El monto de la bonificación adicional establecida corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si aquella fuera inferior.

Artículo 5°.- Si el funcionario no cesa en su cargo dentro del plazo señalado en el artículo 3°, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 6°.- Quienes perciban los beneficios establecidos en la presente ley, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración Central del Estado, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- El personal que perciba la bonificación adicional establecida en el artículo 4° de esta ley tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono previsto en la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a aquella bonificación.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán los plazos y edades que señala la presente ley, no siendo aplicable el plazo de 12 meses señalado en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305, rigiendo en todo lo demás lo dispuesto en esa ley.

Artículo 8°.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación adicional del artículo 4°, tendrán además, derecho a un bono especial de permanencia de 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Para la aplicación del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada tanto en el Servicio Nacional de Aduanas como en otras instituciones que conforman la Administración del Estado. En tanto, el reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de postulación, en alguna de las referidas entidades.

El bono especial que concede este artículo se pagará conjuntamente con la bonificación adicional de que trata el artículo 4° de esta ley.

Artículo 9°.- Los ex funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que hubieren cesado en sus labores entre el 1° de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional establecida en el artículo 4°, siempre que hubieren percibido la bonificación por retiro establecida en la ley N° 19.882.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar su solicitud ante el Director del Servicio Nacional de Aduanas, en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. Quienes no presenten la solicitud, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional.

En estos casos, la bonificación adicional se devengará y pagará por el Servicio Nacional de Aduanas a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

Artículo 10.- Facúltase al Director del Servicio Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia a los funcionarios, tanto de planta como a contrata, que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el caso de los hombres.

Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Aduanas, mediante Resolución Exenta, identificará al personal, al que pedirá la renuncia. Dicha Resolución requerirá la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la Resolución a que se refiere el inciso anterior se establecerá, en consulta con los funcionarios, la fecha en que estos deberán hacer dejación de sus cargos, la que no podrá exceder del 15 de julio de 2014. En dicha Resolución, se anexará la respuesta del funcionario.

Los funcionarios, a quienes el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, solicite la renuncia en ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero, tendrán derecho, a percibir la bonificación por retiro y la bonificación adicional establecidas en los artículos 1° y 4° de esta ley, según los requisitos que cada uno de ellos cumpla en concordancia a los requerimientos que establecen los artículos antes citados. Asimismo, podrán presentar su postulación al bono establecido en la ley N° 20.305, de conformidad a su artículo 7°. Para el efecto del acceso a los beneficios enumerados en este artículo, se entenderá que los funcionarios cumplen con la causal de renuncia voluntaria.”.

Producto de la precedente enmienda, los artículos 6° y 7° despachados por la Cámara de Diputados habían pasado a ser artículos 11 y 12, respectivamente, sin modificaciones.

En la sesión celebrada por la Comisión Mixta, el **señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos** puso a disposición de sus integrantes la siguiente proposición formulada por el señor Vicepresidente de la República, señor Rodrigo Peñailillo, como forma y modo de superar las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras:

1) Para reemplazar el epígrafe del proyecto de ley, por el siguiente:

“PROYECTO DE LEY QUE OTORGA CONDICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE RETIRO AL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA”.

2) Para sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

“Título I
Incentivos al Retiro

Artículo 1°.- Establécese, por una sola vez, por el periodo que se indica, una bonificación por retiro para los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Título.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicios en las instituciones afectas al Título II de la ley N° 19.882, con un máximo de once meses.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de cien unidades de fomento.

El pago de la totalidad de la bonificación, será realizado directamente por el Servicio Nacional de Aduanas, a más tardar en el mes subsiguiente al del cese de funciones.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios de la bonificación por retiro, los funcionarios de planta o a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que, en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido 60 años de edad, si son mujeres, ó 65 años de edad, si son hombres, y que cesen en sus cargos a más tardar el día 1 de julio de 2015, de acuerdo a las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Los funcionarios, que hayan cumplido o cumplan 60 ó 65 años de edad, según sean, respectivamente, mujeres u hombres, entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente al cargo que sirven dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, indicando la fecha en que harán dejación del cargo, la que no podrá ser posterior al 1 de julio de 2015.

Artículo 4°.- Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación por retiro de que tratan los artículos anteriores de esta ley que, a la fecha de la

renuncia, tuvieren 20 ó más años de servicios continuos o discontinuos en las instituciones que conforman la Administración del Estado y que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado acorde a lo establecido en su artículo 17, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional de cargo fiscal equivalente a 395 Unidades de Fomento.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que actualmente desempeñen cargos de planta o a contrata, podrán completar los años de servicio exigidos, considerando para ello hasta 10 años de labores en calidad de honorarios, sujetos a jornada completa, realizados con anterioridad al año 1998.

El valor de la Unidad de Fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al día en que se produzca el cese de funciones.

La bonificación adicional de que trata este artículo se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro a que se refiere el artículo 1° de esta ley y corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas la verificación del cumplimiento de los requisitos que para su percepción se establecen así como los que correspondan al resto de los beneficios de este Título.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Igualmente, podrán percibir la bonificación adicional, los funcionarios que, entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio y además cumplan con los demás requisitos necesarios para su percepción. La bonificación deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley o dentro de los 30 días hábiles siguientes al cumplimiento del requisito de edad si la declaración de invalidez es posterior a la publicación de la ley pero anterior al 30 de junio de 2014 y de corresponder, su pago se efectuará dentro de los 60 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para solicitarla.

El personal que preste servicios en jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirva en el Servicio Nacional de Aduanas para acceder a la bonificación adicional. El monto de la bonificación adicional establecida corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si aquella fuera inferior.

Artículo 5°.- Si el funcionario no cesa en su cargo dentro del plazo señalado en el artículo 3°, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios establecidos en el presente Título.

Artículo 6°.- Quienes perciban los beneficios establecidos en este Título, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración Central del Estado, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en Unidades de Fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los beneficios del presente Título serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, tales como, los establecidos en el artículo 18 de la ley N° 19.479, en el Título II la ley N° 19.882 y en la ley N° 20.734.

Artículo 7°.- El personal que perciba la bonificación adicional establecida en el artículo 4° de este Titulo, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono previsto en la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a aquella bonificación.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán los plazos y edades que señala en este Título, no siendo aplicable el plazo de 12 meses señalado en los artículos 2° N° 5 y 3° de la ley N° 20.305, rigiendo en todo lo demás lo dispuesto en esa ley.

Artículo 8°.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación adicional del artículo 4°, tendrán además, derecho a un bono especial de permanencia de 10 Unidades de Fomento por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un máximo de 100 Unidades de Fomento.

Para la aplicación del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada tanto en el Servicio Nacional de Aduanas como en otras instituciones que conforman la Administración del Estado. En tanto, el reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de postulación, en alguna de las referidas entidades.

El bono especial que concede este artículo se pagará conjuntamente con la bonificación adicional de que trata el artículo 4° de esta ley. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Artículo 9°.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación adicional del artículo 4°, que sirvan un cargo en las plantas de profesionales, directivos, fiscalizadores y jefaturas; o aquellos asimilados a cualquiera de las plantas antes enumeradas; o que reciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974,

tendrán, además, derecho a un bono especial de permanencia de 5 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los 20 años, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Para estos efectos, se entenderá por profesionales, además de todos los funcionarios que perciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, los que se refieren en: a) el inciso primero del artículo 2° y el artículo 14, ambos de la Ley N° 19.699, con excepción del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas; y, b)) el artículo sexagésimo octavo de la Ley N° 19.882. Asimismo, se considerarán profesionales todos aquellos que estén en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para efectos del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada en instituciones que conforman la Administración del Estado y el reconocimiento de periodos discontinuos, procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades afectas. Se pagará en conjunto con la bonificación adicional y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 10.- Facúltase al Director del Servicio Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia a los funcionarios, tanto de planta como a contrata, que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el caso de los hombres.

Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Aduanas, mediante resolución exenta, identificará al personal al que pedirá la renuncia. Dicha Resolución requerirá la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la Resolución a que se refiere el inciso anterior se establecerá, en consulta con los funcionarios, la fecha en que estos deberán hacer dejación de sus cargos, la que no podrá exceder del 1 de abril de 2015. En dicha resolución, se anexará la respuesta del funcionario.

Los funcionarios, a quienes el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, solicite la renuncia en ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero, sólo tendrán derecho, a percibir la bonificación por retiro y la bonificación adicional establecidas en los artículos 1° y 4° de esta ley, según los requisitos que cada uno de ellos cumpla en concordancia a los requerimientos que establecen los artículos antes citados. Asimismo, podrán presentar su postulación al bono establecido en la ley N° 20.305, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del presente Título. Para el efecto del acceso a los beneficios enumerados en este artículo, se entenderá que los funcionarios cumplen con la causal de renuncia voluntaria.

Título II
Bonos Especiales

Artículo 11.- Los ex funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que hubieren cesado en sus labores entre el 1 de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional establecida en el artículo 4°, siempre que hubieren percibido la bonificación por retiro establecida en la ley N° 19.882 y cumplan con los requisitos que en ese mismo artículo se establecen. Dicha bonificación adicional será incompatible con el bono establecido en el artículo sexto transitorio y siguientes de la ley N° 20.212 y con el establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.734.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar su solicitud ante el Director del Servicio Nacional de Aduanas, en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de publicación de esta ley. Quienes no presenten la solicitud, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional.

En estos casos, la bonificación adicional se devengará y pagará por el Servicio Nacional de Aduanas a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la conceda y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

En todo lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 4° de esta ley, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 12.- A los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Aduanas que, cumpliendo con los requisitos que establecen los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley N° 19.479, hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos a contar del 1 de enero de 2011 y hasta el día previo a la publicación de la presente ley, se les otorgará un bono no imponible ni tributable. Este bono será equivalente a la diferencia entre los meses de la bonificación por retiro voluntario que percibieron conforme a las normas del Título II de la ley N° 19.882 y los once meses de remuneraciones imponibles que hubieren podido percibir si el Director Nacional de Aduanas hubiese ejercido la facultad de declaración de vacancia respecto de los cargos que servían, conforme al inciso sexto del artículo 18 antes citado y siempre que hubieran cumplido los requisitos para que se les aplicara dicha disposición. Para lo anterior, el Director Nacional requerirá la información conforme lo dispone el inciso cuarto de dicho artículo.

Del mismo modo, se otorgará un bono no imponible ni tributable a los funcionarios que hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos a contar del 1 de enero de 2011 y hasta el día previo a la publicación de la presente ley, respecto de los cuales el Director Nacional de Aduanas no aplicó la facultad que le otorga el inciso quinto del artículo 18, ya señalado en el inciso anterior. Este bono será equivalente a la diferencia entre los montos superiores de nueve o diez meses, según se trate

de hombres o mujeres, de la bonificación por retiro voluntario que percibieron conforme a las normas del Título II de la ley N°19.882 y los once meses de remuneraciones imponibles que hubieren podido percibir de aplicarse el citado inciso quinto.

En ambos casos, los ex funcionarios deberán requerirlo ante el Servicio dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley y, de corresponder, su pago se efectuará dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

Artículo 13.- En la verificación del cumplimiento del requisito del inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 19.479, en relación con la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 anterior, se considerará la bonificación por retiro voluntario que percibieron los ex funcionarios conforme a las normas del Título II de la ley N° 19.882 más el bono que podría corresponderles según lo dispuesto en el señalado inciso primero del artículo anterior. El cálculo del valor mensual de éstos será el cuociente que resulte de dividir dicho monto total por 120.

Título III
Disposiciones Varias

Artículo 14.- Otórgase un bono compensatorio, por una sola vez, a los funcionarios de la planta del Servicio Nacional de Aduanas que hubiesen percibido un monto inferior al que les correspondía por asignación de antigüedad de acuerdo con la letra e) del decreto ley N° 3.551 de 1981 incorporada por el artículo 25 de la ley N° 19.269, durante todo o parte del período comprendido entre el 1° de agosto de 2000 y el 31 de agosto de 2005 y que, además, se encontraban en servicio al 8 de enero de 2010.

El monto del bono compensatorio será igual a la suma de las diferencias resultantes entre lo que le hubiera correspondido percibir a cada funcionario conforme la letra e) citada en el inciso anterior y lo que percibió efectivamente durante el periodo establecido, incrementado en un 15,6%. El total del bono resultante, conforme lo antes expresado, se reajustará en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de septiembre de 2005 y el mes anterior a la fecha de dictación de la resolución que concede el bono compensatorio.

El Director Nacional de Aduanas dictará la resolución que concede el bono a los funcionarios que tuvieren derecho a él conforme el inciso primero de este artículo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, el que será pagado dentro de los treinta días siguientes a la total tramitación de la resolución que lo concede.

El bono compensatorio no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será tributable ni imponible. Asimismo, no será base de cálculo o recálculo de

ninguna otra remuneración o beneficio económico a que tengan derecho los funcionarios o que hayan percibido durante el periodo que considera el bono.

Artículo 15.- El mayor gasto que represente la aplicación de los beneficios antes señalados en esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con los recursos del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 16.- Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.734, la frase siguiente: “de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley y, en todo caso, deberá hacerse efectiva antes”.”.

La proposición formulada por el Ejecutivo dio lugar al siguiente Informe Financiero, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de mayo de 2014:

“**I. Antecedentes.**

El proyecto de ley tiene por objeto establecer transitoriamente condiciones especiales para el retiro voluntario del personal del Servicio Nacional de Aduanas, faculta para la entrega de bonificaciones adicionales en las condiciones que a continuación se señalan y entrega facultades al Director Nacional de Aduanas para que pueda solicitar la renuncia de los funcionarios según indica la ley.

- Bonificación por retiro voluntario

Se establece por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan o hayan cumplido edad legal de jubilación entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, ambas fechas inclusive. Las personas que cumpliendo la condición anterior, dejen voluntariamente sus cargos, deberán hacer dejación de su cargo a más tardar el 1 de julio de 2015.

Serán beneficiarios igualmente aquellos funcionarios que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos los 60 años, en el caso de las mujeres y los 65 años, en el caso de los hombres, en el marco de la facultad que se otorga al Director de ese servicio para solicitar la renuncia a dichos funcionarios y que hagan dejación de sus cargos a más tardar el 1 de abril de 2015.

Los beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario tendrán derecho a percibir un pago equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio, con un tope de 11 meses. Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

- Bonificación adicional de UF395

Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación por retiro voluntario, tendrán derecho al pago de un bono equivalente a 395 Unidades de Fomento, siempre que a la fecha de la renuncia al cargo tuvieren 20 o más años de servicios (continuos o discontinuos) en las instituciones que conforman la Administración del Estado, y se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500. Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Adicionalmente, serán beneficiarios aquellos ex funcionarios que hubieren cesado en sus labores entre el 1° de enero de 2011 y el día anterior a la publicación de esta ley, que cumplan los requisitos establecidos en ella.

- Bono especial de permanencia por sobre 40 años de servicio

Se concede un bono especial de permanencia para los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas equivalente a 10 Unidades de Fomento por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un tope de 100 Unidades de Fomento, sólo para los funcionarios activos que perciban la bonificación adicional indicada en el punto anterior. Este bono especial se pagará conjuntamente con la bonificación adicional.

- Bono especial de permanencia por sobre 20 años de servicio

Por último, se concede un bono especial de permanencia para los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas equivalente a 5 Unidades de Fomento por cada año de servicio por sobre 20 años de labores, con un tope de 100 Unidades de Fomento, sólo para los funcionarios activos que perciban la bonificación adicional, que sirvan un cargo en las plantas profesionales, directivos, fiscalizadores y jefaturas. Este bono especial se pagará conjuntamente con la bonificación adicional.

- Bono Compensatorio.

Se concede un bono compensatorio, por una sola vez, a los funcionarios de la planta del Servicio Nacional de Aduanas que hubiesen percibido un monto inferior al que les correspondía por asignación de antigüedad de acuerdo con la letra e) del decreto ley N° 3551 de 1981 incorporada por el artículo 25 de la ley N° 19.269 durante todo o parte del período comprendido entre el 1° de agosto de 2000 y el 31 de agosto de 2005 y que, además, se encontraban en servicio al 8 de enero de 2010.

El monto del bono compensatorio será igual a la suma de las diferencias resultantes entre lo que le hubiera correspondido percibir a cada funcionario conforme a la norma recién citada y lo que percibió efectivamente durante el periodo establecido, incrementado en un 15,6% y reajustado de acuerdo a la variación del IPC según se establece.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Si se da el caso de cobertura máxima de beneficiarios, el presente proyecto de ley, implica un mayor gasto fiscal de $3.900 millones de pesos, distribuidos entre los años 2014 y 2015.

El mayor gasto que presente la aplicación de estos beneficios durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con los recursos del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Aduanas.”.

Se deja constancia del precedente Informe Financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Puesta en votación la proposición del Ejecutivo, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Auth, Ortiz, Santana y Schilling.

- - -

PROPOSICIÓN

De conformidad con los acuerdos adoptados, la proposición que la Comisión Mixta efectúa es la que a continuación se señala:

1) Reemplazar el epígrafe del proyecto de ley, por el siguiente:

“Proyecto de ley que otorga condiciones transitorias especiales de retiro al personal del Servicio Nacional de Aduanas y concede otros beneficios que indica.”.

2) Sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

“Título I
Incentivos al Retiro

Artículo 1°.- Establécese, por una sola vez, por el periodo que se indica, una bonificación por retiro para los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Título.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicios en las instituciones afectas al Título II de la ley N° 19.882, con un máximo de once meses.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. En consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de cien unidades de fomento.

El pago de la totalidad de la bonificación, será realizado directamente por el Servicio Nacional de Aduanas, a más tardar en el mes subsiguiente al del cese de funciones.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios de la bonificación por retiro, los funcionarios de planta o a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que, en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido 60 años de edad, si son mujeres, ó 65 años de edad, si son hombres, y que cesen en sus cargos a más tardar el día 1 de julio de 2015, de acuerdo a las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Los funcionarios que hayan cumplido o cumplan 60 ó 65 años de edad según sean, respectivamente, mujeres u hombres, entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente al cargo que sirven dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, indicando la fecha en que harán dejación del cargo, la que no podrá ser posterior al 1 de julio de 2015.

Artículo 4°.- Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación por retiro de que tratan los artículos anteriores de esta ley, que a la fecha de la renuncia tuvieren 20 ó más años de servicios continuos o discontinuos en las instituciones que conforman la Administración del Estado y que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado acorde a lo establecido en su artículo 17, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional de cargo fiscal equivalente a 395 unidades de fomento.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que actualmente desempeñen cargos de planta o a contrata, podrán completar los años de servicio exigidos, considerando para ello hasta 10 años de labores en calidad de honorarios, sujetos a jornada completa, realizados con anterioridad al año 1998.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al día en que se produzca el cese de funciones.

La bonificación adicional de que trata este artículo se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro a que se refiere el artículo 1° de esta ley, y corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas la verificación del cumplimiento de los requisitos que para su percepción se establecen, así como los que correspondan al resto de los beneficios de este Título.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. En consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Igualmente, podrán percibir la bonificación adicional los funcionarios que entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio y además cumplan con los demás requisitos necesarios para su percepción. La bonificación deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, o dentro de los 30 días hábiles siguientes al cumplimiento del requisito de edad si la declaración de invalidez es posterior a la publicación de la ley pero anterior al 30 de junio de 2014. De corresponder, su pago se efectuará dentro de los 60 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para solicitarla.

El personal que preste servicios en jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirva en el Servicio Nacional de Aduanas para acceder a la bonificación adicional. El monto de la bonificación adicional establecida corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si aquella fuera inferior.

Artículo 5°.- Si el funcionario no cesa en su cargo dentro del plazo señalado en el artículo 3°, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios establecidos en el presente Título.

Artículo 6°.- Quienes perciban los beneficios establecidos en este Título, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que

conforman la Administración Central del Estado, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los beneficios del presente Título serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, tales como los establecidos en el artículo 18 de la ley N° 19.479, en el Título II de la ley N° 19.882 y en la ley N° 20.734.

Artículo 7°.- El personal que perciba la bonificación adicional establecida en el artículo 4° de este Título, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono previsto en la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a aquella bonificación.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán los plazos y edades que señala en este Título, no siendo aplicable el plazo de 12 meses señalado en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305, rigiendo en todo lo demás lo dispuesto en esa ley.

Artículo 8°.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación adicional del artículo 4° de este Título, tendrán además, derecho a un bono especial de permanencia de 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Para la aplicación del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada tanto en el Servicio Nacional de Aduanas como en otras instituciones que conforman la Administración del Estado. En tanto, el reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de postulación, en alguna de las referidas entidades.

El bono especial que concede este artículo se pagará conjuntamente con la bonificación adicional de que trata el artículo 4° de esta ley. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. En consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Artículo 9°.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación adicional del artículo 4°, que sirvan un cargo en las plantas de profesionales, directivos, fiscalizadores y jefaturas; o aquellos asimilados a cualquiera de las plantas antes enumeradas; o que reciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, tendrán, además, derecho a un bono especial de permanencia de 5 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los 20 años, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Para estos efectos, se entenderá por profesionales, además de todos los funcionarios que perciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, los que se refieren

en: a) el inciso primero del artículo 2° y el artículo 14, ambos de la ley N° 19.699, con excepción del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas; y, b) el artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882. Asimismo, se considerarán profesionales todos aquellos que estén en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para efectos del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada en instituciones que conforman la Administración del Estado y el reconocimiento de períodos discontinuos, procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades afectas. Se pagará en conjunto con la bonificación adicional y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. En consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 10.- Facúltase al Director del Servicio Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia a los funcionarios, tanto de planta como a contrata, que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el caso de los hombres.

Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Aduanas, mediante resolución exenta, identificará al personal al que pedirá la renuncia. Dicha Resolución requerirá la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la Resolución a que se refiere el inciso anterior se establecerá, en consulta con los funcionarios, la fecha en que estos deberán hacer dejación de sus cargos, la que no podrá exceder del 1 de abril de 2015. En dicha resolución se anexará la respuesta del funcionario.

Los funcionarios a quienes el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas solicite la renuncia en ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero del presente artículo, sólo tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro y la bonificación adicional establecidas en los artículos 1° y 4° de esta ley, según los requisitos que cada uno de ellos cumpla en concordancia a los requerimientos que establecen los artículos antes citados. Asimismo, podrán presentar su postulación al bono establecido en la ley N° 20.305, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del presente Título. Para el efecto del acceso a los beneficios enumerados en este artículo, se entenderá que los funcionarios cumplen con la causal de renuncia voluntaria.

Título II
Bonos Especiales

Artículo 11.- Los ex funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que hubieren cesado en sus labores entre el 1 de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional establecida en el artículo 4° del

Título I, siempre que hubieren percibido la bonificación por retiro establecida en la ley N° 19.882 y cumplan con los requisitos que en ese mismo artículo se establecen. Dicha bonificación adicional será incompatible con el bono establecido en los artículos sexto transitorio y siguientes de la ley N° 20.212 y con el establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.734.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, los ex funcionarios deberán presentar su solicitud ante el Director del Servicio Nacional de Aduanas, en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de publicación de esta ley. Quienes no presenten la solicitud, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional.

En estos casos, la bonificación adicional se devengará y pagará por el Servicio Nacional de Aduanas a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la conceda y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. En consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

En todo lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 4° de esta ley, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 12.- A los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Aduanas que, cumpliendo con los requisitos que establecen los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley N° 19.479, hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos a contar del 1 de enero de 2011 y hasta el día previo a la publicación de la presente ley, se les otorgará un bono no imponible ni tributable. Este bono será equivalente a la diferencia entre los meses de la bonificación por retiro voluntario que percibieron conforme a las normas del Título II de la ley N° 19.882, y los once meses de remuneraciones imponibles que hubieren podido percibir si el Director Nacional de Aduanas hubiese ejercido la facultad de declaración de vacancia respecto de los cargos que servían, conforme al inciso sexto del artículo 18 antes citado y siempre que hubieran cumplido los requisitos para que se les aplicara dicha disposición. Para lo anterior, el Director Nacional requerirá la información conforme lo dispone el inciso cuarto de dicho artículo.

Del mismo modo, se otorgará un bono no imponible ni tributable a los funcionarios que hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos a contar del 1 de enero de 2011 y hasta el día previo a la publicación de la presente ley, respecto de los cuales el Director Nacional de Aduanas no aplicó la facultad que le otorga el inciso quinto del artículo 18 señalado en el inciso anterior. Este bono será equivalente a la diferencia entre los montos superiores de nueve o diez meses, según se trate de hombres o mujeres, de la bonificación por retiro voluntario que percibieron conforme a las normas del Título II de la ley N°19.882, y los once meses de remuneraciones imponibles que hubieren podido percibir de aplicarse el precitado inciso quinto.

En ambos casos, los ex funcionarios deberán requerirlo ante el Servicio dentro de los noventa días hábiles siguientes a la

publicación de la presente ley y, de corresponder, su pago se efectuará dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

Artículo 13.- En la verificación del cumplimiento del requisito del inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 19.479, en relación con la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 precedente, se considerará la bonificación por retiro voluntario que percibieron los ex funcionarios conforme a las normas del Título II de la ley N° 19.882 más el bono que podría corresponderles según lo dispuesto en el señalado inciso primero del artículo anterior. El cálculo del valor mensual de éstos será el cuociente que resulte de dividir dicho monto total por 120.

Título III
Disposiciones Varias

Artículo 14.- Otórgase un bono compensatorio, por una sola vez, a los funcionarios de la planta del Servicio Nacional de Aduanas que hubiesen percibido un monto inferior al que les correspondía por asignación de antigüedad de acuerdo con la letra e) del decreto ley N° 3.551, de 1981, incorporada por el artículo 25 de la ley N° 19.269, durante todo o parte del período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de agosto de 2005 y que, además, se encontraban en servicio al 8 de enero de 2010.

El monto del bono compensatorio será igual a la suma de las diferencias resultantes entre lo que le hubiera correspondido percibir a cada funcionario conforme a la letra e) citada en el inciso anterior y lo que percibió efectivamente durante el periodo establecido, incrementado en un 15,6%. El total del bono resultante, conforme a lo antes expresado, se reajustará en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de septiembre de 2005 y el mes anterior a la fecha de dictación de la resolución que concede el bono compensatorio.

El Director Nacional de Aduanas dictará la resolución que concede el bono a los funcionarios que tuvieren derecho a él conforme el inciso primero de este artículo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, el que será pagado dentro de los treinta días siguientes a la total tramitación de la resolución que lo concede.

El bono compensatorio no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será tributable ni imponible. Asimismo, no será base de cálculo o recálculo de ninguna otra remuneración o beneficio económico a que tengan derecho los funcionarios o que hayan percibido durante el periodo que considera el bono.

Artículo 15.- El mayor gasto que represente la aplicación de los beneficios antes señalados en esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con los recursos del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 16.- Suprímese, en el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.734, la siguiente frase: “de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley y, en todo caso, deberá hacerse efectiva antes.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2014, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín, y Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, José Miguel Ortiz Novoa, Alejandro Santana Tirachini y Marcelo Shilling Rodríguez.

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión Mixta